

EL REY.

HAllandose tan amenazado el Principado de Cataluña, y con el riesgo evidente à que le tiene expuesto la invasion de los Enemigos; y siendo tan preciso, como conveniente à su conservacion, y defensa, y al resguardo de los demás, y credito de mis Reales Armas ocurrir al reparo vigorosamente, he resuelto, y mandado dàr à este efecto las mas eficaces, y promptas providencias, siendo entre ellas vna : El que en todos los Pueblos, y vezindades de estos mis Reynos de ambas Castillas, como al principio de este año se sacaron dos hombres de cada cien vecinos, se saque aora uno de los mismos cien vecinos, corriendo su disposicion, y ejecucion por las Justicias de cada lugar, para que sea con mayor igualdad, y mas satisfaccion suya, exceptuando el Reyno de Galicia, y la Costa, y Casco de Granada, y Provincia de Extremadura, declarandose como el vn Soldado, que se reparte à cada cien vecinos, no ha de tener menos de veinte años, ni ha de passar de cincuenta ; y que no sean casados, obligandose primeramente à que sienten plaça los Vagamundos, sediciosos, y mal entretenidos, como sean habilres para el exercicio Militar, considerandose puede esto ser de beneficio à los mismos Lugares quando se consigue el echarlos de ellos, y los que fueren, salir à vn tan honrado empleo como el de la Milicia, que en todos tiempos ha sido tan apreciable : y quando no aya bastante numero de los de este genero, se atenderà à que sean los sujetos que hagan menos falta, valiendose de los que voluntariamente quieran salir à servir, ó tengan menos inconveniente, y hagan menos falta en los Pueblos, haciendo por los Corregidores, Gobernadores, y Alcaldes mayores, Alcaldes Ordinarios, Regidores, y demás personas que componen los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Pueblos la eleccion de los sujetos, con toda atencion, y rectitud,

tud, en la forma referida, y con la mayor justificacion ; como lo fio, ordeno, y mando. Y si se huvieren buelto algunos Soldados del repartimiento que se hizo el año passado para Cataluña, se les obligará à bolver à aquel Principado, ò se executará con ellos la pena impuesta en el Vando que se remitió para los que desertassen; y en la dicha forma han de tener promptos, y sin ninguna demora todas las Ciudades, Villas, y Lugares para el dia vltimo de Febrero del año proximo que viene de noventa y cinco, el numero de Soldados que les toca à razon de uno por ciento en la Ciudad de ~~el dia de su nro~~ donde se tendrá para el dia señalado prevenido el vestuario para la gente, y proveídos los medios para su manutencion, y juntamente los Cabos, y Oficiales que la han de conducir à la parte dende se destinare: y en los Lugares donde no llegaren al numero de cien vezinos, se ha de componer de dos, tres, ò quatro, los mas immediatos, para que se cumpla, sin mas intermission de tiempo con lo que mando, ò bien sacandose de la parte donde hagan menos falta, ò por via de convenio entre si mismos, declarando, como declaro, que à las Poblaciones no se ha de seguir el menor gasto, ni han de tener mas obligacion que presentar para el dicho dia en la parte referida los Soldados que les correspondieren, à quienes han de dár los vagajes solamente por su cuenta, y à razon de dos reales al dia à cada Soldado , desde el en que salieren de su Lugar, hasta el citado vltimo de Febrero, en que precisamente han de llegar à la dicha Ciudad , sufiendo los Pueblos lo que montare el referido socorro de los dos reales al dia, pues justificando lo que fuere , segun el numero de Soldados, y los transitos que correspondieren à la distancia, con testimonio de Escrivano , y remitiendolos por mano de cada Corregidor, Gobernador, ò Alcalde mayor de los Partidos, se les bonificará en cuenta de los tributos Reales. Y para que esta mi Real resolucion se logre con la puntualidad que conviene, y se desea, ordeno à todos los Corregidores, Gobernadores, y Alcaldes mayores, que luego que reciban este Despacho, dispongan empiar copias d'el à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su jurisdiccion, assi Realengas , como de Se-

ñorio, y Abadengo, gobernandose para la execucion de lo ex-
pressado por los vezindarios que se sacaron à principio de este
presente año, para el repartimiento del Dos por Ciento , y las
relaciones que se les embiaron, con insercion de todos los Pue-
blos, firmadas de D. Juan Antonio de Zarate , Marquès de Vi-
llanueva, mi Secretario, que en dicho tiempo era de la Secre-
taria de Guerra de Tierra, arreglándose con toda justificacion
à su contenido, como lo fio del zelo de todos , que han de dàr
el entero cumplimiento, como se lo encargo , à esta mi delibe-
racion, advirtiendose, que los Verederos que se despacharen à
todos los Pueblos con estas ordenes, no les hau de llevar mara-
dis algunos, ni hacer costa en los Lugares, pues lo que importa-
re su trabajo en esta diligencia, he mandado se subministre por
el mi Gobernador de Hazienda; porque mi Real animo es, y
se encamina à que à los Pueblos se les alivie: y no se les cargué,
ni aumenten costas, por el amor que tengo à mis vassallos , ve-
lando mucho el cuidado de los Ministros, à quien encargo esta
disposicion, en todo lo que conduzga à su mejor , y mas facil
exito, pues lo contrario seria muy de mi Real desagrado , y si-
no se guardasse rectamente lo que mando; y si se ofreciere al-
gun otro gasto preciso, lo supliràn los Corregidores, à quien se
darà alguna ayuda de costa en su lugar: y assimismo se daràn la
mano con los dichos Cabos, y Oficiales, que han de passar à la
mencionada Ciudad por la gente, que como vâ referido ha de
estar junta, y prompta para fin de Febrero proximo venidero,
precisamente, en quanto conduzga al mas breve exito de este
negocio; y espero de la fidelidad, y lealtad de mis vassallos, cō-
curriràn con vivo zelo, y con la mayor promptitud à lo que les
mando, venciendo, y facilitando qualquier reparo, que pueda
ocurrir, por lo que conviene anticipar las prevenciones de la
campaña, y mas quando es tan suave, y de tan poco , ò ningun
perjuicio, ni gasto esta mi deliberacion, de que estaràn adverti-
dos todos los Corregidores, Gobernadores, y Alcaldes mayo-
res, para procurar cada uno por su parte el debido cumplimié-
to en todas las Villas, y Lugares, assi Realengos como de Seño-
rio, y Abadengo, para que les concedo, y doy todo el poder , y
fa-

facultad necesaria, dándome cuenta de averlo executado. De
Madrid à ~~en el año de~~ de mil seiscientos y no-
venta y quatro. Y O EL REY. Por mandado del Rey
nuestro Señor. D. Garcia de Bustamante.